 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE IMPUTACIÓN" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACIÓN No. 002 - PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quien haga sus veces, para la época de los hechos del **Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA**; del **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 002 de fecha 10 de febrero de 2026**, proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-044-2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, solo procede presentación de **argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación**, frente a las imputaciones efectuadas, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme al artículo 50 de la ley 610 de 2.000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2.011.


Los argumentos de defensa podrán ser radicados en la oficina de Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el edificio de la Gobernación séptimo piso, en horario de atención al público de lunes a jueves de 8:00 am a 12 m. y de 1:30 pm a 3:00 pm. y viernes de 12:00 m. a 3:00 p.m, donde se tramita el proceso; o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co,

Se publica copia íntegra del **Auto en 27 folios**.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, **a partir del 24 de febrero de 2026 las 07:00 a.m.**



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 02 de marzo de 2026 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el control</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002

En la ciudad de Ibagué, a los días 10 del mes febrero de 2026, los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-044-023, adelantado ante El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó el proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT-RM-2023-00001417 de fecha 13 de marzo de 2023, remitido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual remite el Hallazgo Fiscal No. 009 del 13 de marzo de 2023, que establece la siguiente la presunta irregularidad:

"El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", suscribió el 18 de diciembre de 2019 el contrato interadministrativo N° 09 de 2019, cuyo objeto es" Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala", valor del contrato Ochenta y ocho millones treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$88.038.216).

Revisado el expediente contractual, se pudo determinar que en los pagos realizados al contratista en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$88.038.216), El Fondo de Vivienda FOVISORCA, no realizó el descuento del 5% que se debe aplicar a los contratos de obra, conforme lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120 Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. "Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.


PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución. [...]

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (...)

Tal situación se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato Inicial	\$88.038.216.00
Valor Anticipo	\$44.019.108.00
Valor Acta Parcial N°1	\$35.215.286.00
Valor Acta Final	\$8.803.822.00
Valor Total Ejecutado	\$88.038.216.00

Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos del Fondo de Vivienda FOVISORCA, responsables de la vigilancia, control y pago, como el contratista, presuntamente son responsables

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato interadministrativo No. 009 de 2019, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.)** correspondiente al impuesto para el Fondo de Seguridad Ciudadana dejadas de cobrar al contratista, lo anterior por falta de seguimiento y control en el momento de realizar el pago, que genera no solo un presunto detrimento al patrimonio público; sino que además, se establece el desconocimiento de las normas Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010”.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - FOVISORCA.
 NIT: 900.098.955-4
 Representante Legal: PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
 Cargo: GERENTE

2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES.


NOMBRE: GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA
IDENTIFICACIÓN: 79.541.972 de Bogotá
CARGO: Gerente Fovisorca desde el 16/01/2019 hasta el 31/12/2019
DIRECCIÓN: Calle 8B N° 4-48 Barrio Simón Bolívar Municipio de Carmen de Apicala

NOMBRE: PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
IDENTIFICACIÓN: 11.374.588
CARGO: Gerente Fovisorca desde el 01/01/2020 hasta la actualidad
DIRECCIÓN: Calle 14 No. 6-43 B/Centro - de Carmen de Apicala
CORREO ELECTRÓNICO: norberto2979@gmail.com

NOMBRE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P. - Representante Legal JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA; cédula 5.828.207 de Ibagué
NIT: 809.010.915-1
CARGO: Gerente desde el 06/08/2021 hasta la actualidad
DIRECCIÓN: Manzana 8 casa 17 Barrio Jordán 6 etapa – Ibagué
 Calle 11 No. 2-16 Oficina 214 C.C. La Once
CORREO ELECTRÓNICO: jonathans9446@hotmail.com

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se solicito a la gerencia del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala – FOVISORCA, mediante oficio código interno FOVI 100.08.102.2022 del 18 de agosto de 2022; no allegó copias de pólizas de manejo Global de las vigencias afectadas con el citado daño patrimonial; manifestando que: “Dentro de la información que se almacena y reposa en la oficina de FOVISORCA, mediante el oficio código interno FOVI 100.08.102.2022 del 18 de agosto de 2022; no allegó copias de pólizas de manejo Global de las vigencias afectadas con el citado daño patrimonial; manifestando que “Dentro de la información que se almacena y reposa en la oficina de FOVISORCA, no fue posible

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la calidad 800</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

encontrar pólizas de manejo, así que se procedió a consultar con los Gerentes MARIA FERNANDA LEAL GALEANO Y GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA (Vigencia 2017 a 2019), a lo cual argumentaron que no se convinieron las pólizas de manejo dentro de las vigencias de su actuación, y que al parecer, anterior a estas vigencias tampoco se venía implementando las pólizas de manejo, prácticamente desde la creación de FOVISORCA, con la misma orientación se actuó en lo que va corrido de esta vigencia desde el 2020 hasta la fecha, toda vez que nos atuvimos sólo a lo que se manifiesta dentro de los estatutos de FOVISORCA, por los cuales nos regimos, sobre todo desde y, por el acuerdo 025 de 2006, ya alertados de este requerimiento y en aras de subsanar el inconveniente, la alternativa y prioridad sería, implementar la aplicación de la póliza de manejo siempre y cuando ustedes lo permitan". Razón por la cual no se vincula a ninguna aseguradora.

INSTANCIA.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, se tiene que la los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías, los procesos que se adelanten en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se tramitara por la doble la instancia según la siguiente certificación:

EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.

NIT 809.010.915-1

La suscrita Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** certifica que, conforme a su naturaleza jurídica y en atención al mandato legal contenido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, aquella no se encuentra sometida al Régimen de Contratación Estatal de la Administración Pública; en ese sentido, no puede tenerse para la Empresa una mínima o menor cuantía bajo los criterios de la Ley 1150 de 2007, pues, para efectos de la contratación se tiene el Acuerdo No. 002 del 07 de octubre de 2004 "Por medio del cual se EXPIDE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PARA LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. "EGETSA S.A. E.S.P.", del cual me permito adjuntar copia.

En constancia de lo anterior se firma en Ibagué, Tolima, veintidós (22) días del mes de abril de 2019.

Atentamente,



MARIA AZUCENA RAMÍREZ SANDOVAL
 Gerente
 Egetsa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe preferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Página 3 | 27

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la seriedad de la administración</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 038 del 31 de enero de 2025 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Manual de funciones
- ✓ Contrato interadministrativo No. 09 de 2019.
- ✓ Ley 142 de 1994.

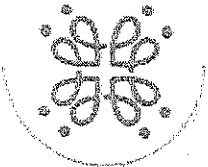
ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 100 del 26 de abril de 2023 (Folio 1).
2. Auto de apertura No. 035 de 2023 (Folio 12 -19).
3. Auto de asignación No. 140 del 16 de agosto de 2023 (Folio 67).

ACERVO PROBATORIO

- 1 Informe de evaluación de antecedentes No. 051 del 24/04/2023 (folio 2-4)
- 2 Asignación estudio de antecedentes No. 057 del 13/04/2023 (5)
- 3 Memorando CDT-RM-2023-000001417, traslado de hallazgo 09-142/2023 (Folio 6)
- 4 Hallazgo fiscal 009-142 del 13 de marzo de 2023 (Folios del 7-10)
- 5 CD que contiene información que sustenta el hallazgo (Folio 11), el cual contiene:
 - Hoja de vida y soportes de:
 - GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA
 - PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
 - MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVAL (Q.E.P.D)
 - Documentos Legales y Estatutos de Fovisorca
 - Documentos Legales EGETSA S.A. E.S.P.
 - RUT de Fovisorca
 - Certificación de cuantías de contratación Fovisorca
 - Copia del contrato Interadministrativo No. 09 de 2019.
 - Copia del Certificado de Defunción de la Dra. María Azucena Ramírez Sandoval.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. Oficios de comunicación y notificación del auto de apertura NO: 035 de 2023. (Folios 20 al 56).
6. Oficios solicitando prorrogas. (Folios 59-63).
7. Poder otorgado al Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina, (Folios 63-66)
8. Contrato individual del contrato No. 002 de 2024. (Folios 66 al 68).
9. Acuerdo No. 016 de 2020. (Folios 68 al 70).
10. Versión libre del Gildardo Cardona Castañeda. (74).
11. Derecho petición, contrato interadministrativo NO. 09 de 2029.(Folios 75 al 76).
12. Versión libre del señor Oscar Andrés Gutiérrez, gerente EGETSA. (Folios 77-79).
13. Versión libre del señor Pedro Norberto Triana. (Folios 80 al 81).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.


En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia es del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.


1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consucoria de la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.


Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: *"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384).*


La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompañada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.


Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

Para adquirir la calidad de gestor fiscal, es fundamental no solo recibir fondos o bienes públicos, sino también contar con la autoridad jurídica para administrarlos, siempre dentro de los márgenes establecidos por las funciones legales y reglamentarias relevantes. En este contexto, se menciona como responsables fiscales a:

GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por RODRIGO HERNADEZ LOZANO, o quien haga sus veces.

Encuentra sustento jurídico el despacho para Imputar con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Gerentes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, al no haber exigido a la persona que ejecuto el convenio interinstitucional No. 09 de 2019, el pago del impuesto a la seguridad democrática, equivalente al 5% del valor del contrato, conforme a lo ordenado en los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Estatuto de Rentas del Municipio de Carmen de Apicala – Tolima, Acuerdos No. 005 de 2016, y No. 016 de 2020, generando un daño patrimonial, estimado en **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**, correspondiente a lo dejado de recibir el Municipio para el desarrollo de los programas de seguridad ciudadana, y su responsabilidad incluía y exigía realizar el traslado de los recursos cobrados a los contratistas, según el Estatuto Rentístico del municipio de Carmen de Apicala – Tolima.

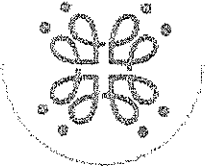
De lo anterior se infiere que el actuar omisivo y negligente, de los señores Gerentes consiste en el despliegue de una conducta antieconómica frente a los recursos que se cobran a las personas que contratan con el Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio del Carmen de Apicala – Tolima, por concepto de las gestión administrativa antieconómica, que le implica una condición acertada de gestor fiscal, al inferirse que al no exigir a la persona que ejecuto el convenio Interinstitucional N. 009 de 2019, (contrato de obra) el pago del 5% por concepto de impuesto de seguridad ciudadana, connoto el cumplimiento del artículo 5º de la Ley 610 de 2000, establece que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta los elementos integradores, tales como una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, es decir de una persona que maneja o administra recursos públicos como en este caso particular y que con ocasión a su conducta contribuya a la materialización del daño.

Ibídem, situación jurídica discurre para el contratista EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P, identificada con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por RODRIGO HERNADEZ LOZANO, o quien haga sus veces, concluyendo que esta contribuyó en la generación del daño, consecuencia de una gestión ineficiente entendida como la incapacidad de cumplir o realizar adecuadamente sus obligaciones contractuales, conductas que conllevaron a que: 1. Los recursos no hayan cumplido con los fines del Estado y de la contratación pública. 2. Que la comunidad del municipio del Carmen de Apicala, no hubiese sido beneficiado por los programas de seguridad ciudadana, al no haberse exigido el valor de dicho gravamen y su respectivo traslado a las arcas del Municipio, por valor de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**, que se dejaron como daño patrimonial.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente:

"ARTICULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conservación de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17- PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.


En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 07 de junio de 2024, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 082, vinculando como presuntos responsables fiscales al señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por RODRIGO HERNANDEZ LOZANO, o quien haga sus veces. X

Es necesario precisar que el señor Jonathan Eduardo Suarez Barrera, identificado con la cedula No. 5.828.207, actuó como representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, hasta el 06 de agosto de 2022, fecha que se le terminó el contrato individual de trabajo a término fijo No. 002 de 2021, (folios 66 al 68), por lo tanto legalmente ya no puede actuar en representación de dicha empresa, quien le dio poder al doctor Edwin Fernando Saavedra Medina, para que o representara dentro de las actuaciones del Proceso 112- 044 -2023, (63)

Una vez notificado el auto de apertura, por aviso a los responsables fiscales estos presentaron versión libre contra el Auto de Apertura No. 035 del 25 de mayo de 2023, Así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


Versión libre y espontánea rendida por Gildardo Cardona Castañeda, identificado con la cc. 79.541.972, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-044-023 que sé tramita ante fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del municipio de Carmen de Apicala - FOVISORCA. Folios (74) en los siguientes términos:

"En la ciudad de Ibagué, a los 11 días del mes septiembre de 2024, siendo las 11:30 de la mañana, compareció a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el señor GILDARDO CARDONA CAST AFÉEDA, con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea dentro de la investigación fiscal que actualmente se adelanta ante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - FOVISORCA, de acuerdo a la competencia conferida para adelantar la presente actuación administrativa de carácter fiscal radicada bajo el número 112-044-023 y conforme se encuentra ordenado en el auto de apertura de investigación número 035 del 25 de mayo de 2023.

Previo a la diligencia, la suscrita funcionaria Investigadora Fiscal entera al deponente de estar libre de todo apremio y juramento y del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente; igualmente, se procedió a explicarle el deber que tiene de decir solamente la verdad sobre los hechos materia de esta investigación y del derecho a ser representado por un abogado de confianza si así lo considera conveniente, a lo cual manifestó que no considera necesario.

PRESUNTADO: Sobre sus generales de Ley. CONTESTO: Me llamo como quedó escrito al principio de la diligencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.972, de profesión Abogado, residente en la Cra. 4 No. 6-60 barrio centro Carmen de Apicala, teléfono celular 3215,78232, correo electrónico gildardocardonaQhotmail.com, a través del cual autorizo para recibir 1wotificaciones por este medio electrónico, edad 54 años cumplidos, estado civil soltero, en la actualidad desempeño cargo público como gerente del Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Carmen De Apicala — Tolima.

PREGUNTADO: Conoces las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales ha sido llamado :: rendir esta versión libre y espontánea: CONSTESTO. Sí. PREGUNTADO. Ya que dice conocer las circunstancias por las cuales está rindiendo esta versión libre y espontánea sírvase hacer un relato claro, sencillo y conciso de todo cuanto le conste y que haga parte le esta investigación. CONTESTO: Con respecto al impuesto de contribución ciudadana, que se debe cobrar al contratista de obra y con respecto al contrato me permito manifestar lo siguiente: en referencia al contrato 09 de 2019, convenio interadministrativo, con la empresa de energía del Tolima, "EGETSA" el cual se suscribió el contrato de obra No. EGT 027 del 2029, con el objeto de contratar la Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala", valor del contrato Ochenta y ocho millones treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$88.038.216). Por cuanto esta urbanización no contaba con el tendido de red eléctrica, siendo este un proyecto que inicio el fondo de Vi:ienda en el 2014, y estaba comprometido civilmente con los habitantes de esta urbanización a ejecutar dicha obra. La obra para el 31 de diciembre del año 2019, se encuentra en un adelanto de casi el 90 % de la ejecución de las obras, no obstante se debe precisar que para la fecha del 31 de diciembre de 2019, aun no se ha hecho entrega de la obra ni se ha liquidado el contrato, y taste esa fecha me desempeñe como gerente del Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Carmen De Apicala — Tolima, asumiendo esta función de gerente el señor Pedro Norberto Triana Romero, a partir del 1% o dos de enero de 2020, como se puede observar la contribución al impuesto de seguridad ciudadana se debió cobrar en el momento de efectuar el último pago, y liquidación del contrato, no menos responsable es la Empresa Contratada, "EGETSA" en haber efectuado el pago del impuesto de seguridad ciudadana, ya que es una Empresa pública, familiarizada con este tipo de contratos, y por ende este tipo de obligaciones como es el pago de impuesto. Así lo señala la ley 1106 del 2006, De lo anteriormente Expuesto, me es totalmente ajena la responsabilidad de haber hecho el cobro de \$4.401.911.00, porque a la fecha de terminación del contrato y liquidación de este, ya no me desempeñaba como gerente del Fondo De Vivienda De*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Carmen De Apicala — Tolima. Así mismo me permito precisar en este despacho que al momento de la entrega de mi cargo que se realizó de manera abrupta, se entregó el respectivo contrato con la documentación completa para poder proseguir con el normal procedimiento para la ejecución y liquidación del contrato. Es lamentable que no se haya efectuado este cobro pero en ningún momento se me puede atribuir alguna responsabilidad frente a esta responsabilidad fiscal, por cuanto como o mencionó ya no me encontraba adscrito la entidad para la fecha en la cual se da por terminado el contrato que era en la oportunidad que se debió haber hecho el cobro o descuento de este valor para ser transferido a la Hacienda Municipal. Es de sorpresa para mí al momento de asumir nuevamente la gerencia de este fondo, el 04 de enero de 2024, que el auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 035 del 25 de mayo de 2023, a esta fecha no se había hecho el requerimiento formal, por parte de la gerencia anterior para solicitar el pago del citado impuesto, a lo que paró el 20 de febrero de 2024, procedo a oficiar a la Empresa EGETSA, a que haga el pago en referencia en aras de subsane esta omisión, adjunto a esta diligencia copia del oficio del cual se solicita el pago del impuesto de contribución ciudadana correspondiente al 5%. En este oficio adicionalmente se solicita la devolución de un IVA, que la Empresa EGETSA, cobro a la entidad indebidamente. Asimismo adjunto copia de la respuesta por arte de la Empresa "EGETSA", PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia? CONTESTO. No, estoy presto a lo que se requiera dentro del proceso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 12 m del día 11 de septiembre de 2024.


El señor OSCAR ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la cedula 14.135.168, , actuando en calidad de Gerente de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P., en procura de su derecho fundamental a la petición, me permito remitir escrito que da contestación a su solicitud radicada por usted ante nuestra Empresa el 20 de febrero de 2024 con asunto: "Derecho de petición contrato interadministrativo No 09 de diciembre 2019", (Folios 75 al 79), en los términos en que a continuación se describe:

"En primer orden, es importante recordar que su escrito presente como solicitud la consistente en que se brinde información acerca de las actuaciones llevadas a cabo por parte de nuestra Empresa en lo que tiene que ver con los hallazgos formulados por la Contraloría Departamental del Tolima en informe de auditoría del año 2022 donde resultaron vinculadas como presuntos responsables las entidades que representamos.

Que, el fondo de tales hallazgos obedece respectivamente a que se subsane el pago indebido del IVA sobre la utilidad que fue facturado por EGETSA S.A. E.S.P., así como que se garantizara la materialización de cierto pago por concepto de impuesto a la seguridad que no se descontó en su momento a nuestra Sociedad por lo que fue la ejecución del precitado Contrato Interadministrativo No. 09 de diciembre 2019. - Es así entonces como corresponde precisar que, en efecto, desde nuestra Empresa se firmó en calidad de contratista con el fondo FOVISORCA como contratante, el Contrato Interadministrativo No, 09 de diciembre 2019 cuyo objeto obedeció a "LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE ELECTRIFICACIÓN EN RED DE MEDIA, BAJA TENSION Y - STA - EN FUNCIONAMIENTO PARA LA URBANIZACIÓN VILLA HANNA DEL MUNICIPIO DE CARMÉNDE APICALA",

Que, en razón a auditoría efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima sobre lo que fue la ejecución del precitado Contrato, se tuvo que fueron formulados, entre otros, dos (02) hallazgos que interesan en este asunto, y que se refieren a los siguientes:

- 1) Sobre el indebido pago del IVA sobre la utilidad, se tuvo que para el Contrato Interadministrativo No. 09 de diciembre 2019 se fijó un valor total equivalente a \$88.038.216 M/CTE., donde en favor de EGETSA S.A. E.S.P, y desde el Fondo que usted representa, se reconoció y pagó un valor de \$656.228 M/CTE., por concepto de IVA sobre la utilidad, lo cual aparece incluso soportado en el acta de recibo final de obra signada el 23 de agosto de 2021.*
- 2) Se tuvo que del pluricitado Contrato Interadministrativo No. 09 de diciembre 2019 el fondo FOVISORCA no realizó a EGETSA S.A, ES.P. los descuentos que correspondían por concepto de*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Unidad Administrativa Especial del Gobierno del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023.

impuesto a la seguridad creado por el artículo 6. La Ley 1105 de 2006, por lo tanto, se formula un hallazgo con presunto detrimento patrimonial por el equivalente a \$4.401.911 M/CTE.

De ello, entonces, corresponde decirse que como su solicitud se centra por una parte en requerir información acerca de las actuaciones adelantadas por EGETSA S.A E.S.P. en razón a estos hallazgos del Ente de control aquí mencionado, es de poner de presente que desde nuestra Empresa se constituyó el respectivo poder al asesor externo para que ejerza la defensa técnica de nuestra Entidad. De allí, es de poner de presente que hasta ahora no se ha rendido versión libre ante la Contraloría Departamental del Tolima, por cuanto no solamente es la temática del IVA lo observado por esta última, sino que también se hace referencia a otros aspectos técnicos como el presunto pago de cantidades no ejecutadas, motivo por el cual se hace necesario incluso coordinar e indagar con el contratista de obra para tener las explicaciones suficientes sobre tal hallazgo adicional.

Ahora bien, en lo que atañe a su petición consistente en que se reintegre a su Fondo lo pagado por concepto de IVA sobre la utilidad y lo no descontado por concepto de impuesto a la seguridad, es de poner presente que respecto del primer tributo nombrado, tales dineros fueron girados desde nuestra Empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN -, por lo que ante el Ente de control debe acreditarse tal situación y demás pues siendo recursos que ingresaron en últimas a las arcas del Estado, estaría sujeto tal hallazgo a que se defina por parte del Ente de control la existencia o no de un posible detrimento por ese concepto, Por último, frente a la solicitud consistente en que se realice el reintegro de los recursos- correspondientes al impuesto a la seguridad que no fue descontado por su Entidad, nos asiste ser respetuosos de las eventuales responsabilidades que puedan derivarse por las omisiones de su Fondo como agente retenedor, por lo que será un aspecto que debe ser definido por el Ente de control."

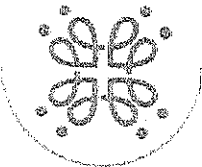
Versión libre y espontánea rendida por pedro NORBERTO TRIANA ROMERO, identificado con cedula No. 11.374.588 en calidad de exgerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Y REFORMA URBANA del Carmen De Apicalá,(FOVISORCA), (folios 80 al 81), en los siguientes términos:

"En Carmen de Apicala Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024). Presento ante La Contraloría Departamental del Tolima, Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, yo PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 11.374.588 de Fusagasugá Cundinamarca, diligencia de VERSION LIBRE Y EXPONTANEA, libre de apremio y la gravedad del juramento, de conformidad con los derechos que la constitución y la ley me otorgan. Para que obre dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112 - 044 - 2023, adelantado ante el Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana del Carmen de Apicala - FOVISORCA, en calidad de Ex Gerente del Fondo de Vivienda Urbana de Interés Social del Carmen de Apicalá - FOVISORCA.

Sobre mis generales de Ley, MANIFIESTO: Mis nombres y apellidos son como quedaron anotados en líneas anteriores, natural de Girardot Cundinamarca, me identifico con la cédula de ciudadanía No. 11.374.588 de Fusagasugá Cundinamarca, tengo 69 años de edad, estado civil unión libre, de profesión Economista, residente en la calle 4 No. 6-43, barrio centro del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, teléfono móvil 3118457876, correo electrónico norberto2979M@gmail.com. Igualmente, pues siendo además obvio, quiero manifestar que conozco los hechos que dan origen a esta investigación fiscal. Frente a los mismos quiero versionar y exponer libremente las siguientes manifestaciones:

El hallazgo de auditoria relaciona los siguientes hechos:

"El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", suscribió el 18 de diciembre de 2019 el contrato interadministrativo N° 09 de 2019, cuyo objeto es" Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala", valor del contrato Ochenta y ocho millones treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (388.038.216).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervigilancia del ciudadano...</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Revisado el expediente contractual, se pudo determinar que en los pagos realizados al contratista en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.038.216), El Fondo de Vivienda FOVISORCA, no realizó el descuento del 5% que se debe aplica a los contratos de obra, conforme lo normado en la Ley 416 de 1997, en el ARTÍCULO 120. < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010.> Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 30. Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: El recaudo por concepto de la contribución especial que se proroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (...)

Tal situación se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:


Valor del contrato Inicia .038.
 Valor Anticipo \$44.019.108.00
 Valor Acta Parcial N*1 \$35.215.286.00
 Valor Acta Final \$8.803,822.00
 Valor Total Ejecutado \$88.038.216.00

Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos del Fondo de Vivienda FOVISORCA, responsables de la vigilancia, control y pago, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato interadministrativo N*009 de 2019, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.401.911.00) correspondiente al impuesto para el Fondo de Seguridad Ciudadana dejadas de cobrar al contratista, lo anterior por falta de seguimiento y control en el momento de realizar el pago, que genera no solo un presunto detrimento al patrimonio público; sino que además, se establece el desconocimiento de las normas Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010".

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Con el fin de sustentar a través de este escrito de versión libre sobre los hechos que originaron el hallazgo indicado en el auto de apertura, producto del proceso de auditoria adelantado por el ente de control, presento a continuación las explicaciones para que sean analizadas dentro del proceso y se pueda demostrar que con mi actuar NO contribuí para generar el presunto daño al patrimonio del Fondo de Vivienda de interés social y reforma Urbana y del municipio de Carmen de Apicala, por haber omitido de realizar el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato interadministrativo No. 09 de 2019, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en \$4.401.911.00, dejado de cobrar al contratista EGETSA.

Cuando relaciono que con mi actuar, NO contribuí en la generación del presunto daño señalado por el ente de control; me refiero a que desconocía de este impuesto; como también, que debía descontarse del pago de los contratos de obra este, según lo normado en la Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010. Situación por la cual quiero resaltar que si bien es cierto el desconocimiento de la Ley no me exime de haber evitado el daño patrimonial señalado;

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sin embargo, en ningún momento se actuó con el ánimo de causarle un daño al patrimonio público del Fondo de Vivienda. Ahora bien, al ser la empresa EGETSA una entidad pública adscrita a la Gobernación del Tolima, los recursos acá citados como presunto daño patrimonial deben encontrarse en las arcas de dicha empresa, la cual se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal; por lo tanto, esta debe reintegrar esos recursos a FOVISORCA y así subsanar el presunto daño patrimonial causado al Fondo de Vivienda.

Por lo anterior, como exgerente de FOVISORCA reitero que en ningún momento se actuó de forma dolosa o culposa en omisión de no haber descontado el impuesto de seguridad sobre el pago del contrato interadministrativo 009 de 2019 y le solicito al ente de control que se le solicite a la empresa EGETSA como empresa adscrita a la Gobernación del Tolima que realice la devolución del dinero pagado por concepto de impuesto de seguridad, en el contrato interadministrativo 09 de 2019, valor que asciende a la cuantía de \$4.401.911.

IV. SOLICITUD ESPECIAL

Con base en los argumentos esbozados en el presente escrito de versión libre y espontánea, solicito respetuosamente a su despacho se sirva desvincularme del proceso de responsabilidad fiscal 112-044-2023 y se le solicite a la empresa EGETSA que reintegre el dinero pagado por concepto de impuesto de seguridad, en el contrato interadministrativo 09 de 2019.


El doctor Jonathan Eduardo Suarez Barrera, identificado con la cedula No. 5.828.207, actuó como representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, hasta el 06 de agosto de 2022, le dio poder al poder al doctor Edwin Fernando Saavedra Medina, para que o representara dentro de las actuaciones del Proceso 112- 044 -2023, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 42 de la ley 610 de 2000, en garantía del debido proceso y derecho defensa y contradicción, sin que hubiesen presentado la versión libre.

En atención al análisis efectuado dentro del proceso fiscal, se concluye que los argumentos expuestos en las versiones libres y los documentos allegados carecen de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar el hecho generador del daño patrimonial identificado. No se aportaron soportes que acrediten el cumplimiento de la obligación legal de efectuar el descuento del cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial de seguridad ciudadana, conforme lo establecido en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones y prórrogas posteriores.

La ausencia de pruebas que demuestren el pago de dicha contribución, derivada del convenio interinstitucional No. 009 de 2019, por valor de \$88.038.216, evidencia un incumplimiento normativo que ocasiona un detrimento patrimonial al Estado. En consecuencia, los descargos presentados no logran desvirtuar la responsabilidad fiscal atribuida, manteniéndose la validez del hallazgo y la obligación de resarcir el valor dejado de recaudar, valor que se infiere del siguiente cuadro de pagos:

De lo anterior se infiere a la situación de incumplimiento de la obligación legal de exigir al contratista se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:

CONCEPTO	VALOR PAGO	VALOR DEL IMPUESTO
Valor del contrato Inicial	\$88.038.216.00	
Valor Anticipo	\$44.019.108.00	2.200.956.00
Valor Acta Parcial N°1	\$35.215.286.00	1.760.764.00
Valor Acta Final	\$8.803.822.00	440.191.00
Valor Total Ejecutado	\$88.038.216.00	4.401.910.00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo la omisión de dicho descuento en el convenio interinstitucional No. 009 de 2019, por valor de \$88.038.216, constituye un incumplimiento normativo que ocasiona un detrimento patrimonial al Estado, al dejar de percibir recursos que por mandato legal debían ser recaudados. En consecuencia, los descargos presentados carecen de eficacia probatoria y no logran desvirtuar la responsabilidad fiscal atribuida, manteniéndose la validez del hallazgo y la obligación de resarcir el valor dejado de recaudar como lo establece el Estatuto rentístico del municipio del Carmen de Apicala con respecto al impuesto de seguridad democrática, establece que:

"Artículo 549 AUTORIZACION LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la ley 548 de 1999 y posteriormente modificada por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 el cual a su vez fue notificado por el artículo 6 de a la ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años, prorrogada por tres años más, por la ley 1430 de 2021, de 2007 la ley 1738 de 2014 en el parágrafo del artículo 8 estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los articulo 5 y 6 de la ley 1106 de 2006 y los artículos 6 y 7 de la ley 2010.


Artículo 550 Hecho Generador: La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total del contrato de obra pública en general"

Considera procedente imputar con responsabilidad fiscal a los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quien haga sus veces, respecto de quien existen los suficientes soportes y pruebas para endilgar una responsabilidad fiscal, al haberse demostrado una gestión ineficiente y antieconómica, frente al cobro del impuesto de seguridad democrática, del convenio interinstitucional No. 09 de 2019, cuyo objeto era "Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala", "toda vez que esos recursos económicos no fueron cobrados al contratista, por ende ingresaron a las arcas de la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima en cumplimiento de los lineamientos del Estatuto Tributario del Municipio, con lo cual se aprecia en su conjunto e integridad probatoria la existencia de un daño patrimonial estimado en **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**." /s/

Conducta

La conducta que se evalúa, por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-069-024, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 009 del 13 de marzo de 2023, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal, a través del memorando CDT-RM-2024-000001417 del 13 de marzo de 2023.

Según el anterior hallazgo, mediante una Actuación Especial de Fiscalización, realizada por este órgano de control al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del

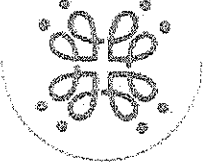
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los colombianos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, se logró establecer que esta institución sufrió un detrimento patrimonial, estimado en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**. M/CTE.), porque los señores Gildardo Cardona Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor Pedro Norberto Triana Romero, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y la Empresa De Energía Del Tolima S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P, identificada con NIT: 809.010.915-1, quien como contratista no hizo el pago del impuesto de seguridad democrática del convenio interinstitucional No. 09 de 2021 en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNADEZ LOZANO**, o quien haga sus veces.

Es pertinente señalar, en el contexto de una posible conducta dolosa o culposa atribuible a quienes gestionan recursos fiscales, que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal consiste en demostrar que la actuación de un "gestor fiscal", sea un funcionario público o un particular involucrado en la inversión de recursos públicos, es determinante en la causación del daño al patrimonio público. Esto se aplica tanto si la actuación ocurre en cumplimiento de funciones directamente asignadas o en desarrollo de un deber legal que le sea exigible, como en este caso no haber realizado una adecuada gestión con el fin de garantizar la correcta disposición y utilización de los recursos públicos bajo su responsabilidad, que no cumplieron con los fines del estado.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy– Editorial

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La transparencia del controlador</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ibañez-2018).

Así las cosas, el hallazgo da cuenta que la Administración del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA,– Tolima, a través de sus gerentes – Tolima, para la época de los hechos relacionados con el no cobro del impuesto de seguridad ciudadana, a la Empresa De Energía Del Tolima S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P, identificada con NIT: 809.010.915-1, entidad que ejecuto el convenio interinstitucional No. 09 de 2019, desatendieron los deberes legales establecidos en los Acuerdo Número 005 de 2016 y Acuerdo Número 016 de 2020, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario del Municipio de Carmen de Apicala - Tolima, siendo una obligación legal y propia de su cargo según El Acuerdo del concejo Municipal NO. 025 de 2006 funciones del gerente:

ARTICULO 25.- FUNCIONES DEL GERENTE.

- Coordinar y controlar la marcha del Fondo y cumplir las disposiciones que lo regulan.
- Ejercer la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos que le corresponda en ejercicio de sus funciones.
- ✳ Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del fondo,


Igualmente, conforme el Estatuto Tributario dispone las obligaciones que deben realizar:

"Artículo 549 AUTORIZACION LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la ley 548 de 1999 y posteriormente modificada por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 el cual a su vez fue notificado por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años, prorrogada por tres años más, por la ley 1430 de 2021, de 2007 la ley 1738 de 2014 en el parágrafo del artículo 8 estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículo 5 y 6 de la ley 1106 de 2006 y los artículos 6 y 7 de la ley 2010.

Artículo 550 Hecho Generador: La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total del contrato de obra pública en general"

Razón por la cual el Despacho considera que los sujetos vinculados al presente proceso incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala:

Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la estricta observancia de la ley</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otra parte, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrén en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".*

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del presunto responsable fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

La Gestión Fiscal


Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Además del concepto de gestión fiscal se debe decir que el mismo no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por ocasión o contribución, contribuyeron a generar el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Control Fiscal</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República[1] al respecto al verbo contribución, ha señalado:


"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurrir" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".


Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada Contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden a la Administración Municipal de Coello – Tolima debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, cobro entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro *El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal*, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos"* (Página. 390)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la Contraloría del Gobierno</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

23

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico resulta claro que los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNADEZ LOZANO**, ostentan la calidad gestor fiscal de conformidad con la Ley 610 de 2000, tratándose de unos sujetos activos calificados y que atendían a tal connotación, máxime cuando su calidad les exigía desplegar un actuar diligente frente a las obligaciones de ley, funcionales y contractuales.


Así mismo no obra en el proceso ningún hecho, circunstancia especial o causal de exoneración de la responsabilidad fiscal que justifique la falta de gestión, pues el hallazgo da cuenta de las irregularidades presentadas en el no aseguramiento y cuidado de los bienes públicos puestos bajo su responsabilidad, correspondiente a la vigencia fiscal 2019 y 2020, máxime cuando estamos frente al incumplimiento de un deber legal, funcional y contractual.

El Daño

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-

[Handwritten mark]

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Compañero</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".


Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicalá – FOVISORCA, junto con la Empresa de Energía del Tolima S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 809.010.915-1 y representada legalmente por Rodrigo Hernández Lozano en calidad de contratista, no acreditaron el cobro ni el pago del Impuesto de Seguridad Democrática, equivalente al 5% del Convenio Interinstitucional No. 009 de 2019, por un valor de \$88.038.216. Dicho incumplimiento constituyó el fundamento legal del Hallazgo Fiscal No. 009 del 13 de marzo de 2023, generando una pérdida de recursos públicos estimada en **\$4.401.911 M/CTE**.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer con cierto grado de certeza la materialización del daño patrimonial, por la suma antes indicada, pues corresponde a los valores que no se cobraron a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, del impuesto de seguridad ciudadana del convenio interinstitucional No. 09 de 2019, cuyo era "Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicalá", que ascienden a \$4.401.911.00. Relación que se detallada en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR PAGO	VALOR DEL IMPUESTO
Valor del contrato Inicial	\$88.038.216.00	
Valor Anticipo	\$44.019.108.00	2.200.956.00
Valor Acta Parcial N°1	\$35.215.286.00	1.760.764.00

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valor Acta Final	\$8.803.822.00	440.191.00
Valor Total Ejecutado	\$88.038.216.00	4.401.910.00

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.


En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley, deberes funcionales y contractuales, por parte de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNADEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, quienes tenían el deber de cobrar y trasladar el equivalente al 5% del valor del convenio interinstitucional No. 09 de 2019, a las arcas del Municipio del Carmen de Apicala

Al determinar este Ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones de carácter legal y funcional y contractual, derivadas de las funciones que desempeñaban y las obligaciones establecidas en el Estatuto rentístico del Municipio del Carmen de Apicala - Tolima vigente para la época de los hechos.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal a los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, por el daño patrimonial producido al erario público por valor de por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**. MCTE, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-044-023, que se tramita ante el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA. Tolima.

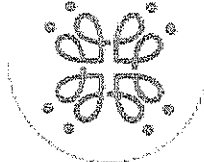
ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente el presente proveído a la persona que se relacionan a continuación, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, así:

GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, lugar de ubicación Calle 4 No. 6-43 barrio centro Carmen de Apicala, correo electrónico, norberto2979@gmail.com, (para efectos de comunicación.)

PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad, lugar de ubicación Cra. 4 No. 6-60 barrio centro el Carmen de Apicala – Tolima.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P., identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, lugar de ubicación Centro Comercial la once Calle 11 NO. 2-16 oficina 214 Ibagué, correo electrónico gerencia.egetsa@tolima.gov.co (para efectos de comunicación.)

ARTÍCULO TERCERO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
Investigador Fiscal